

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ordinario \_\_\_\_\_

#### AL JUZGADO

D. \_\_\_\_\_, Procurador de los Tribunales y de \_\_\_\_\_ S.L. tal y como consta suficientemente acreditado en el procedimiento de referencia, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que le ha sido notificada a esta parte sentencia de 8 de julio del corriente año, en virtud del cual se estima la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_.

Que, por no encontrarla ajustada a derecho, dicho sea en estrictos términos de defensa, por medio del presente venimos a formular, en tiempo y forma, **RECURSO DE APELACION** contra todos los pronunciamientos de la sentencia de 8 de julio de 2019, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de nuestra ley de enjuiciamiento y con base en las siguientes

#### ALEGACIONES

**PRIMERO.- POR INFRACCION DE LEY: INFRACCION DE LOS ARTICULOS 336 y 337 LEC, 265 LEC, 426 LEC (especialmente en sus apartados 3 y 5), 9.3 CE y 24 CE.**

Nuestra particular forma de entender la Ley de Enjuiciamiento Civil es entenderla de forma esencialmente rigorista, por suponer que viene a regir las reglas del procedimiento con esa necesidad de rigor y firmeza que requiere todo procedimiento civil para no vulnerar derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, como lo es el derecho de defensa. La Ley de Enjuiciamiento Civil establece las “reglas del juego” en el procedimiento, y todos los operadores jurídicos que la emplean en su día a día deben regirse a dichas reglas con idéntico rigor y respeto que trata de trasladar el legislador al tiempo de fijar el funcionamiento de todo procedimiento civil. Con eso queremos decir que si el alfil, en el ajedrez, se mueve diagonalmente, no podrá moverse horizontal o verticalmente, ni el árbitro o juez permitirlo sin vulnerar los derechos del adversario, en nuestro caso mi patrocinado, dejando así el resultado de una concreta contienda en manos de la libertad de movimiento de una de las partes.

Mi mandante acude a un procedimiento civil a defender sus intereses con ocasión del texto contenido en la demanda que le interponen, de la documental que la acompaña y, esencialmente, con cobijo en los dictados de la ley de enjuiciamiento civil que regula con estricto empeño el modo de actuar por uno y otro en el procedimiento.

Así las cosas, tenemos que la parte adversa interpone una demanda en reclamación de cantidad, reclamando concretamente el importe correspondiente a una serie de pagarés fechados, el más próximo en el tiempo, en el mes de julio 2012. Esto es, documentos que, como dice el juzgador, suponen *un elemento de prueba de entidad al suponer una promesa de pago* por parte de quien lo libra, pero que se remontan a hace siete años, **lo que supone un lapso de tiempo** (aquí solo entramos en cuestiones procesales, no de fondo) **lo suficientemente amplio para que el demandante prepare su correspondiente demanda y documentación de que quiere acompañarla del modo en que exhorta la ley de enjuiciamiento civil.**

El artículo 265 LEC establece que *a toda demanda o contestación habrán de acompañarse los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden; así como los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de la LEC.*

En efecto, tras esos sorprendentes **siete años** de espera para realizar la reclamación judicial de los pagarés, perdiendo incluso, también sorprendentemente, ese vehículo judicial rápido en que se constituye la acción cambiaria, la adversa interpone una demanda judicial en la que se acompaña de un informe pericial, **que entiende amplio, y que entiende da cobertura a la tutela judicial que se pretende por su parte, tal como exhorta el artículo 265 y 336 de la LEC.**

No hacen, o entienden que hacen, en resumidas cuentas, un informe pericial incompleto o parcial, sino que encomiendan, tras siete años desde el vencimiento del último de los pagarés, un informe pericial que otorgue íntegro sostén a sus pretensiones y/o tutela judicial solicitada del concreto Juzgador de Instancia. Y así es como debe, si se respetan las exigencias de la ley de enjuiciamiento civil a este respecto.

Y sobre esta base mi representada se defiende. Recibe la demanda, recibe la documentación adjunta y, con arreglo a lo dispuesto en la ley ritual, contesta a la demanda. Y lo hace con base en la propia documentación de la auditora de cuentas que elabora el informe pericial acompañado en el escrito de demanda que, dicho sea de paso, no es independiente, sino que depende económicamente del demandante desde hace aproximadamente nueve años, tal como quedó claro en acto de juicio.

Así las cosas, en su contestación a la demanda mi patrocinado acompañó dos documentos, consistentes en dos cartas unilateralmente confeccionadas por la auditora de \_\_\_\_\_, remitidas en su día por propia voluntad de la demandante (por forma de operar con sus proveedores), en las que trasladaban a mi mandante cuál era la realidad DEL ESTADO DE CUENTAS ENTRE \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ A CIERRE DE 2013 y CIERRE DE 2014. Situación del estado de cuentas, de sus estados financieros, dice el texto literal de la carta, en términos globales, no en términos sesgados o particulares o fruto del azar tal como quisieron hacer ver, *ex post*, en acto de juicio.

En efecto, una vez descubierto que mi mandante tenía esas dos cartas en su poder, como dos perfectas cartas de pago al uso, de contrario se apresuraron a justificar lo difícilmente justificable, como son los propios reconocimientos (“*el hombre es esclavo de sus palabras..*”).

Vinieron a decir en ese momento que esas cartas no enseñaban EL ESTADO DE CUENTAS ENTRE PARTES, tal como cita la carta, sino que era “una de las diversas cuentas que tenía mi mandante con ellos”, una concreta de esas supuestamente muchas, “que elegían al azar”, sin emplear ningún parámetro, sino que, *grosso modo*, “elegían una al azar y se la remitían al cliente”. Afirmación muy pesada y muy poco consecuente con una empresa auditada que se supone hace las cosas bien y no por simple azar. El azar al que atribuían el envío no era otra cosa que la única justificación que encontraron razonable (¿?) a la aparición de las cartas en que se resumía EL ESTADO DE CUENTAS GLOBAL, EN SU TOTALIDAD, ENTRE \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Y tampoco aportaron copia de esas muchas cuentas que decían existentes, por cierto.

Pero como de momento estamos solo en cuestiones procesales, la realidad es que cuando esta parte aportó las dos comunicaciones remitidas en su día por \_\_\_\_\_ a mi mandante, en la que les decían que a fecha 31 de diciembre de 2013 existía un saldo a favor de \_\_\_\_\_ de 2.726'72 Euros (**DOCUMENTO 1** de la contestación) y que a 31 de diciembre de 2014 era \_\_\_\_\_ quién adeudaba a mi mandante la cantidad de **5.851'50 Euros** (**DOCUMENTO 2** de la contestación), empezaron los nervios en la contraparte con la consiguiente necesidad de reparación procesal de una demanda interpuesta a sabiendas de que los pagarés acompañados estaban, todos ellos, íntegramente satisfechos.

En acto de audiencia \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, aproximadamente, desde el vencimiento del último pagaré hasta la interposición de la demanda y que, según ley, debe fundar en su totalidad *la tutela judicial que se pretende*. Y, como decíamos, con aquél segundo informe

trataron de reparar el error de haber obviado que, en fechas 2013 y 2014, habían remitido sendas cartas, unilateralmente confeccionadas, en que decían a mi mandante que no les debía las cantidades reclamadas, o mejor, que en 2013 \_\_\_\_\_ le debía 2.726'72 Euros y en 2014 era \_\_\_\_\_ quién adeudaba a mi mandante 5.851'50 Euros. E informe pericial que se confeccionó con la finalidad de buscar justificaciones a una realidad tan sumamente reveladora como la que se trasladaba en sendas comunicaciones, aludiendo a que era “una de las diversas cuentas que tenía mi mandante con ellos”, una concreta de esas supuestamente muchas, “que elegían al azar”, sin emplear ningún parámetro, sino que, *grosso modo*, **“elegían una al azar y se la remitían al cliente”**. Afirmación muy pesada, decíamos, y muy poco consecuente con una empresa auditada que se supone hace las cosas bien y no por simple azar.

El Juzgador, en contravención de los artículos anteriormente referidos, admitió el segundo informe pericial, dejando a esta parte completamente vendida al infringirse en el procedimiento las reglas del juego fijadas en nuestra ley ritual, permitiendo, en esencia, que el *alfil pueda moverse horizontalmente*, favoreciendo así a una de las partes contendientes de forma contraria a ley.

Tan siquiera el artículo \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ paliar los obstáculos que le van apareciendo durante el procedimiento. **De otro modo estaría en manos de cualquier demandante ganar un procedimiento aun sin que la justicia material estuviera de su lado, aportando un informe pericial con la demanda, mínimo, sesgado, o voluntariamente incompleto, para luego ampliarlo a su criterio en función de la contestación a la demanda que formalizara el demandado, como ha ocurrido en nuestro caso.**

La ampliación del informe pericial no debió ser admitida por el Juzgador, no por gusto es así de rigurosa nuestra ley ritual. Así se hizo saber por esta parte, formulando en tiempo y forma recurso de reposición oral, informando de los artículos que se entendían infringidos, y formulando la oportuna protesta tras la desestimación del recurso de reposición, remitiendo a la Excm. Sala al visionado del soporte audiovisual al respecto.

Con ese segundo informe, indebidamente acompañado, ya hemos dicho que la adversa busca excusar lo inexcusable, con excusas que sorprende hayan sido incluso cobijadas por el juzgador, pues aludían a que remitían cartas AL AZAR sobre algunas de las cuentas de

\_\_\_\_\_, elegidas AL AZAR, sin que ello supusiera *la situación de los estados financieros en términos globales*, **pero sin poder justificar, también sorprendentemente, porqué en el texto de la carta sí decían se trataba de la situación global de los estados financieros entre partes.**

Y sin ese segundo informe, tal como es de ver del texto de sentencia, la demanda habría sido desestimada, pues habría quedado huérfana de explicación (217 LEC), por inverosímil que la explicación haya sido en nuestro caso, la remisión de la primera carta, señalando que de la situación o estados financieros entre partes a 31 de diciembre de 2013 resultaba un saldo a favor de \_\_\_\_\_ de 2.726'72 Euros, y la remisión de la segunda carta, en que ellos mismos referían que a cierre de 31 de diciembre de 2014 era \_\_\_\_\_ quién adeudaba a mi mandante 5.851'50 Euros.

Cuestiones procesales, infracciones mejor dicho, que no son baladí, ya que de ellas depende esencialmente que prime la \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en el escrito de demanda. En consecuencia con lo expuesto, el recurso debe ser estimado en estos términos, por infracción de los artículos **336 y 337 LEC, 265 LEC, 426 LEC (especialmente en sus apartados 3 y 5), 9.3 CE y 24 CE.**

#### **SEGUNDA.- ERROR DE HECHO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA.**

Mi mandante no adeuda cantidad alguna. Y ello con independencia de que esta parte no haya negado la realidad de existir los pagarés. Los pagarés existen y fueron librados en su día por mi representada, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ legal) desde la fecha de emisión de pagarés, **pero aportando, eso sí, esos dos documentos unilateralmente confeccionados por la adversa en los que se comunica la inexistencia de deuda alguna de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_.** Esas dos cartas primas hermanas de cualquier carta de pago, básicamente.

**Qué mayor prueba, decíamos en acto de juicio, y que sabemos incumbe a esta parte, del pago de los pagarés en su día entregados, que el propio reconocimiento de la supuesta acreedora diciendo que no se les debe nada!**

Resumiendo lo que a continuación expondremos con mayor detalle, véase por la Excma. Sala que TODOS los VENCIMIENTOS de TODOS los pagarés son previos al mes de julio de 2012, luego si con posterioridad a dicha fecha el acreedor me comunica que no le debo nada será, efectivamente, porque no le debo nada.

Y así ha sido en nuestro caso, último pagaré con vencimiento julio 2012, y a cierre 31 de diciembre de 2013 \_\_\_\_\_ debe 2.726'70 Euros y a fecha de cierre de relaciones entre partes de 31 de diciembre de 2014 \_\_\_\_\_ es quién debe a mi mandante 5.181 Euros.

Y ese reconocimiento es innegable, igual de innegable que es el texto LITERAL de las dos cartas remitidas por la demandante, por muchas excusas o justificaciones que pretendan sacar a la palestra, *ex novo*, una vez descubren que mi mandante tenía en su poder dos reconocimientos de la adversa conforme a los cuales NO LES ADEUDABA NADA.

La tenencia de los pagarés, en una relación comercial teóricamente sana, no es *per se* significativa, máxime cuando \_\_\_\_\_ se ubica en una pequeña población de Catalunya y \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_, siendo ambos empresarios de la vieja usanza.

Prueba añadida de que no se adeuda nada es:

1.- Que no hay ni una sola reclamación o requerimiento, ni uno, que enseñe inquietud alguna por cobrar ni la más irrisoria cantidad de mi patrocinada. Inquietud inexistente DURANTE CINCO AÑOS, nada menos, como inexistente era la deuda, lo cual es, obviamente, directamente proporcional. Tan solo se dispone de su documento 176, ya en el año 2017, y ya a través del letrado y compañero suscriptor de la demanda.

2.- Que no han ejecutado NI UNO SOLO DE LOS 74 PAGARES CUYAS CUANTIAS AHORA SE RECLAMAN, dejando, sorprendentemente, prescribir la acción cambiaria que ampara la tenencia de cada uno de ellos. La razón no es baladí, ni puede ser atribuido a un mero error o negligencia, perdiendo la posibilidad de acudir a un juicio sumarísimo como lo es el juicio cambiario, con embargo directo de bienes desde la admisión misma de la acción, para acudir SIETE AÑOS después de su emisión a un procedimiento ordinario. Y la razón es obvia, y no es otra que esa deuda que reclaman no existe, aprovechando, sin embargo, la tenencia de los pagarés para pretender con la interposición de las acciones que ahora nos ocupan la obtención de un enriquecimiento injusto.

3.- Lo mejor. Que la actora ha reconocido, con su propia documental, unilateralmente confeccionada, que mi mandante no le adeuda cantidad alguna. Mi mandante ha venido a lo largo de los años abonando todo lo que le había sido comprado a la mercantil \_\_\_\_\_.

En este sentido, y como más sintéticamente hemos anticipado, debe saber la Excm. Sala que la mercantil demandante, año tras año, iba remitiendo comunicaciones a mi principal en las que, literalmente, se trasladaba la situación de los estados financieros entre \_\_\_\_\_ X y \_\_\_\_\_ a fecha de cierre anual.

Remitían la referida comunicación y se solicitaba expresamente de mi principal que se tuviera la amabilidad de hacer constar su conformidad u objeciones al saldo de su cuenta a 31 de diciembre, que consta en el extracto que acompañaban a cada comunicación.

No solo enviaban la carta SINO QUE MI MANDANTE TENIA QUE DAR SU CONFORMIDAD AL SALDO FINAL, lo que engrandece el reconocimiento efectuado de contrario respecto de la situación de estados financieros entre partes.

Tengamos en cuenta que todas las facturas que de contrario han sido aportadas (documentos 149 a 175 de su escrito rector), sin saber a cuál responde cada pagaré (como ellos mismos reconocen), van desde el 31 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2013, esto es, TODAS ELLAS son previas al 31 de diciembre de 2013. Por su parte, todos los pagarés acompañados de adverso (documentos 2 a 133) son del año 2012, no superando ninguno de ellos, salvo error, el mes de julio de 2012 como fecha de emisión.

Así las cosas, en fecha 13 de febrero de 2014, mi patrocinada recibió una comunicación por parte de \_\_\_\_\_ en virtud de la cual trasladaban la situación de los estados financieros entre la actora y R \_\_\_\_\_ SL a fecha 31 de diciembre de 2013, haciéndose constar en su propio extracto de cuentas un saldo a favor de \_\_\_\_\_ de 2.726'72 Euros.

Por si fuera poco, en fecha 20 de marzo de 2015 remiten nueva comunicación a mi patrocinada en la que, ahora, ponían de manifiesto los estados financieros entre partes a fecha 31 de diciembre de 2014, haciendo constar en su propio extracto de cuentas un saldo A FAVOR DE \_\_\_\_\_ por 5.851'50 Euros.

Lo que arroja luz, indudablemente, sobre los porqués de no haber existido comunicación alguna en reclamación de deuda a lo largo de **CINCO AÑOS** (hasta el documento 176 de la demanda) y, muy especialmente, sobre el porqué de haber dejado transcurrir el lapso de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria que, en tanto juicio sumarísimo, podían haber accionado con TODOS Y CADA UNO DE LOS 74 PAGARES caso de haber existido verdaderamente alguna deuda a reclamar.

Y si, como decimos, todas las facturas acompañadas por la actora son del año 2012 y, la última, de abril de 2013, y si a fecha 31 de diciembre de 2013 mi mandante adeudaba 2.726'72 Euros (según su propio extracto de cuentas) y a fecha 31 de diciembre de 2014 era \_\_\_\_\_ la que adeudaba 5.851'50 Euros a mi principal (según sus propios extractos contables), tendría que demostrarse de contrario que la cantidad que reclaman por medio de su escrito de demanda viene motivada por relación contractual con mi mandante POSTERIOR a dicho 31 de diciembre de 2014 en que, como hemos visto, existe un reconocimiento expreso y escrito por la demandante en que manifiesta la verdadera situación financiera con mi principal a fechas 31.12.2013 y 31.12.2014.

En cuanto al error de hecho en la valoración de la prueba que se plantea en esta alegación segunda, es sabido que, según doctrina de nuestro Alto Tribunal, para la estimación de un recurso por error de hecho en la apreciación de la prueba se exige reiteradamente, entre otros requisitos, que el documento en cuestión sea por si mismo demostrativo del error que se denuncia cometido por el Tribunal sentenciador al valorar las pruebas. Error que debe aparecer de forma clara y patente del examen del documento en cuestión, sin necesidad de acudir a otras pruebas ni razonamientos, conjeturas o hipótesis, esto es, por el propio y literosuficiente poder demostrativo del documento. De forma, que resulta indispensable que los documentos contengan particulares, circunstancias o datos, que por sí mismos y sin necesidad de complementación, interpretación o razonamientos colaterales, choquen frontalmente con lo declarado probado, acreditando así indubitadamente la desviación que en la apreciación de la prueba se denuncia. Lo que ocurre claramente en nuestro caso tal como veremos a continuación.

Somos conscientes, a su vez, que es a los jueces y no a las partes a los que les incumbe el proceso valorativo de las pruebas y, dentro de las facultades concedidas al efecto a Jueces y Tribunales, los cuales pueden conceder distinto valor a los medios probatorios puestos a disposición e incluso optar entre ellos por el que estimen más conveniente y ajustado a la realidad de los hechos. También somos conscientes de ese principio consolidado en nuestra doctrina jurisprudencial de **inmediación** con que cuenta el juzgador de instancia respecto de la prueba practicada, que determina la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los órganos judiciales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus

particulares intereses (STS de 1 de marzo de 1994 y de 3 de julio de 1995, entre otras). O, del modo en que se expone por la STS de 1 de septiembre de 2006, "sea posible que dentro de las facultades que se conceden a jueces y tribunales de instancia den diferente valor a los medios probatorios puestos a [REDACTED]

[REDACTED] haya de respetarse al menos en principio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, debiendo únicamente ser rectificado cuando en verdad sea ficticio, bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones, ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador a quo, bien de tal magnitud y diafanidad que haga necesario, con criterios objetivos y sin riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada".

En efecto, se dice lógicamente que la intermediación no puede constituirse en un blindaje del tribunal sentenciador para no motivar porque la intermediación no es un método de convencimiento del Juez ante el que se ha practicado la prueba sino la forma en la que la prueba se presenta ante el Juez. De lo que se deduce que el método de convencimiento es la motivación fáctica, la explicación de los porqués de la credibilidad que se concede a una determinada prueba o, en definitiva, la explicación del proceso decisorio, pues de otro modo sería imposible efectuar el control del razonamiento cuando de la causa conozca otro tribunal vía recurso.

Así las cosas, y efectuando las revisiones oportunas en esta segunda instancia de la prueba de que se ha dispuesto por el Tribunal de enjuiciamiento para llegar a sus conclusiones nos enseñan, a nuestro entender, con claridad el error y consiguiente irracionalidad, dicho sea en estrictos términos de defensa, en que incurre el Juzgador de Instancia para el dictado de una sentencia del tenor que anteriormente ha sido trasladado. **No se pretende, en definitiva, hacer valer sin más una interpretación más favorable y partidista a los intereses de la recurrente sino ofrecer esa muestra, por la vía de documental aportada por las partes** (luego sitúa al Tribunal de apelación en la misma situación de intermediación que el Tribunal de instancia), que nos ilustra sobre la comisión de ese precitado error cometido en la sentencia para proceder a la estimación de la demanda principal y a la desestimación, sin explicación alguna, de la demanda reconventional.

No pretendemos hacer primar una versión interesada y partidista, sino saber los porqués de haberse dejado de lado LA PRUEBA DOCUMENTAL que obra en autos, RECONOCIMIENTOS EXPRESOS DE LA ADVERSA que enseñan con claridad lo ocurrido en este procedimiento. Y que, por tanto, nos lleva a la necesidad de que el pronunciamiento judicial, manifiestamente

erróneo, deba ser rectificado, y ello en atención a que un panorámico examen de las actuaciones pone de relieve un manifiesto y claro error del juzgador a quo, lo que hace necesario, con criterios objetivos y sin riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Mi mandante, como hemos dicho al inicio de esta alegación y visto de su propia documentación, nada adeuda a \_\_\_\_\_, por lo que la demanda debe ser desestimada con expresa imposición de costas a la contraparte.

En su virtud;

Por lo expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO** que habiendo por presentado este escrito junto con sus copias, se sirva admitirlo y, en sus méritos, tener por formulado, en tiempo y forma, **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 8 de julio del año en curso, todo ello para que, tras sus trámites, sea remitido a la **EXCMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE \_\_\_\_\_** para votación y fallo, estimándose este recurso y, con revocación de la resolución combatida, se desestime íntegramente la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la entidad mercantil que represento, \_\_\_\_\_ SL, con expresa imposición de costas de la alzada y de la primera instancia a la parte demandante.

**OTROSÍ DIGO** que, al amparo del art. 231 LEC esta parte manifiesta su voluntad de corregir cualquier defecto de carácter procesal en que pudiera haber incurrido.

**DE NUEVO SOLICITO AL JUZGADO**, que tenga por efectuada la antecedente petición, a los efectos oportunos.

Es Justicia que muy respetuosamente pido en Zaragoza a 6 de septiembre de 2019.

Ldo. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_  
Procurador de los Tribunales